



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Esta Comisión Nacional, de conformidad con sus lineamientos, supervisó el Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, donde se detectaron diversas anomalías constitutivas de violaciones a los Derechos Humanos de los menores reclusos en ese establecimiento, lo que dio origen a la apertura del expediente CNDH/122/95/DF/P04600. El 14 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional envió al entonces Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación una propuesta de conciliación, misma que fue aceptada.

El 9 de agosto de 1996, un visitador adjunto de este Organismo Nacional recibió una llamada telefónica mediante la cual le informaron que en el Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, con motivo de un conato de motín producido hacía pocos días, se habían cometido diversas irregularidades que eran violatorias de los Derechos Humanos de los menores JAHR, EHD, AAV y MFR, internos en dicho establecimiento.

Esta Comisión Nacional comprobó dichas anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos en el Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, de acuerdo con los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que resultan aplicables al caso concreto que nos ocupa.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 45, 46, 60 y 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 40.2.a) de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 3o., 51, 110, 116, 118 y 5o. transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a fin de que se remocan y adecuen las instalaciones del Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón; se realicen las propuestas de modificaciones legislativas correspondientes; se agilice la aprobación formal del Reglamento Interno del Centro; ordene la investigación exhaustiva para determinar si algún servidor público del Centro incurrió en responsabilidad administrativa, y dar vista al Ministerio Público a efecto de que, previos los trámites de ley, determine si se constituye o no algún ilícito en agravio de los menores EHD, MFR, SAG, AAV y JAHR, por parte de los servidores públicos que resulten responsables.

Recomendación 050/1997

México, D.F., 30 de junio de 1997

Caso del Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón en el Distrito Federal

Lic. Jorge Ricardo García Villalobos,

Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación,

Ciudad

Muy distinguido Subsecretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/9F/P01301.000, relacionados con el Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, en el Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. De conformidad con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de internamiento de menores, visitadores adjuntos de este Organismo realizaron visitas al Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón los días 8, 12, y 23 de junio y 17 y 21 de agosto de 1995. En ellas detectaron diversas anomalías constitutivas de violaciones a los Derechos Humanos de los menores reclusos en ese establecimiento, lo que dio origen a la apertura del expediente CNDH/122/95/DF/P04600.

B. Con motivo de los problemas que se detectaron en las visitas referidas en el apartado precedente, el 14 de febrero de 1996 esta Comisión Nacional envió al entonces Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, licenciado Juan Ramiro Robledo Ruiz, una propuesta de conciliación respecto del expediente CNDH/122/95/DF/P04600, en los siguientes términos:

Primero. Que se reestructuren y acondicionen las instalaciones del Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, para crear un ambiente menos restrictivo, en el que las medidas de seguridad no tengan un carácter aflictivo, y en el cual se tome en cuenta, en forma primordial, el interés superior del niño, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Segundo. Que se agilice la aprobación formal del Reglamento Interno del Centro y que éste se ajuste a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Igualmente, que se inicien los estudios correspondientes para adecuar a dicha Convención la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal.

Tercero. Que el ingreso de jóvenes al Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón se base estrictamente en los criterios que establezca la normativa de la materia y que, en los casos en que no se haya procedido de acuerdo a esas normas, los jóvenes afectados sean trasladados inmediatamente al Centro que les corresponda.

Que de acuerdo con ello, el internamiento en este Centro se decida exclusivamente en atención a la conducta institucional del menor. Que no se interne a nadie en este Centro por razones de protección.

Cuarto. Que se reestructure el sistema de fases que actualmente se aplica en el Centro de acuerdo con lo que al respecto establezca el Reglamento que se elabore, el que, particularmente en lo relativo al diagnóstico y a todo tipo de tratamiento, deberá ajustarse a la Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médica-psiquiátrica, así como a los Principios para la Protección de Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Salud Mental de la ONU. Asimismo, que el alojamiento en las celdas en ningún momento se constituya en una forma de aislamiento.

Quinto. Que se programen más actividades para todos los jóvenes del Centro, principalmente laborales, deportivas, culturales y recreativas. Igualmente, que se les permita cumplir las actividades escolares y las sesiones técnicas fuera de sus celdas, así como tener acceso directo a la biblioteca y poder salir al patio para practicar deporte, de manera que las celdas únicamente se utilicen para alojamiento nocturno y para descanso. La educación que se imparta en el Centro se apegará a los principios establecidos por el artículo 3o. constitucional.

Sexto. Que se organicen clases de educación técnica que puedan ser tomadas en forma voluntaria por los jóvenes que han aprobado la secundaria.

Séptimo. Que las actividades laborales permitan a los jóvenes adquirir una capacitación y obtener una remuneración justa. La participación de los jóvenes internos en las actividades laborales debe ser totalmente voluntaria.

Octavo. Que las sanciones establecidas en las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores se apliquen sólo después de que el Consejo Técnico las apruebe mediante una resolución escrita, debidamente motivada y fundada; que se informe a los jóvenes la causa y la duración de la sanción y que se respete su derecho de audiencia y defensa.

Noveno. Que durante las sesiones del Consejo Técnico cuyo objetivo sea la evaluación periódica de la atención técnica al menor o la imposición de sanciones disciplinarias al menor, esté presente el defensor para garantizar el derecho a la defensa en la fase de ejecución.

Décimo. Que se fomente la participación de los padres de familia en las actividades de los jóvenes internos y se promueva la convivencia familiar.

Decimoprimeros. Que se reglamente el derecho a la visita íntima en el Centro, de manera que incluya la acreditación de la relación; que dicha visita se conceda a los jóvenes que la soliciten y que cumplan con los requisitos que se establezcan en la reglamentación, y que se adecue un área especial para tal visita.

Decimosegundo. Que la correspondencia que reciben los jóvenes internos sólo sea abierta por éstos en presencia de miembros del personal técnico o directivos del Centro, quienes por ningún motivo podrán leer el contenido de la misma. La correspondencia enviada por los jóvenes al exterior no podrá ser objeto de revisión o censura.

Decimotercero. Que se efectúen los trámites necesarios para que en el interior del Centro se instalen suficientes teléfonos públicos para el uso de los jóvenes internos, y que se reglamente su utilización de manera que los adolescentes puedan comunicarse por esta vía con el exterior con una frecuencia y duración razonables.

Decimocuarto. Que de contarse con la anuencia del adolescente Guillermo Martín Esparza, éste sea valorado por un psiquiatra ajeno al Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón y que de acuerdo con el resultado de dicha valoración se le brinde el tratamiento adecuado, acorde con las normas vigentes en la materia.

C. En contestación a la propuesta antes referida, el entonces Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, por medio del oficio SPCPRS/060/96, del 28 de febrero de 1996, indicó que aceptaba el procedimiento conciliatorio y puntualizó lo siguiente:

1. La estructura y acondicionamiento físico de las instalaciones del Centro que han generado su preocupación, según refiere en el punto primero de la propuesta de conciliación, fueron diseñados por especialistas en materia del tratamiento y adaptación de menores infractores y su objetivo es que el internamiento no tenga carácter afflictivo. Su apreciación apunta más bien hacia el rediseño de algunas áreas del establecimiento que ameritarán un estudio multidisciplinario complementario que, en su caso, demandará una importante inversión de recursos públicos, cuya cobertura en el presupuesto del ejercicio 1996 no está programada.

Sin embargo, actualmente se realizan obras de mantenimiento en dichas instalaciones, encaminadas a mejorar las condiciones físicas de internamiento de los menores y podemos contestar a usted que de cualquier forma haremos la solicitud respectiva de asignación presupuestal.

2. Por lo que atañe a la agilización de la aprobación formal del Reglamento Interno del Centro que propone en el punto segundo de la conciliación, le comento que apreciamos mucho su colaboración para el análisis y evaluación conjunta de sus textos que hemos estado haciendo entre representantes de esa Tercera Visitaduría y esta dependencia. Una vez terminada dicha revisión, podrá someterse al curso propio de un documento de esta naturaleza.

Por otra parte, estamos acordes con impulsar también la revisión de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal Materia Común y para Toda

la República e Materia Federal, para adecuarla a los preceptos del la Convención de los Derechos del Niño, en todo lo concerniente.

3. Es satisfactorio destacar que dicho proyecto de reglamento interno contiene ya normas que regularán diversos aspectos de la vida de los internos en tratamiento, como usted recomienda en los puntos tercero al séptimo de la propuesta de conciliación, mismos que se refieren al procedimiento de ingreso de jóvenes al Centro; al sistema de fases para el tratamiento y a medidas disciplinarias; programas de actividades laborales, deportivas, culturales y recreativas; clases de educación técnica; capacitación para actividades laborales diversas; participación de madres de familia en las actividades de los internos y convivencia familiar.

Este proyecto de normas reglamentarias constituye la base legal para la atención de tales observaciones; sin embargo, paralelamente al trámite de su aprobación formal, las autoridades del Centro han venido ejecutando importantes mejoras en estos aspectos.

4. Las sanciones a que se hacen acreedores los jóvenes que refiere en el punto octavo de su propuesta, actualmente se aplican sólo después de que el Consejo Técnico emite el dictamen fundatorio. En estos casos, se levanta un acta en presencia del menor y su defensor, que sirve de base al Consejo para determinar si es necesaria la aplicación de alguna medida disciplinaria, informando al joven, en su caso, la modalidad y duración de la misma.

5. Los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario, atendiendo estrictos criterios técnicos de manejo administrativo y de adaptación social de menores, evalúan la posible aplicación de medidas disciplinarias y los avances o retrocesos en los planes de su tratamiento integral. La presencia y participación del defensor en sus sesiones debemos analizarlas conjuntamente para determinar la mejor conveniencia para los fines y naturaleza del tratamiento.

Por ello, en atención al punto noveno de su propuesta de conciliación pudiera considerarse en el cuerpo del nuevo reglamento, en su capítulo intitulado De las medidas disciplinarias, la creación de un recurso de inconformidad del menor con la asistencia de su defensor.

6. Por cuanto hace al punto decimoprimer de su propuesta, es conveniente hacer hincapié en que el nuevo Reglamento, de merecer la superior aprobación, contendrá una reordenación del régimen de visitas a que tiene derecho el joven, en el que se contemplan familiares, incluyendo esposa o esposo y amistades.

Por otra parte, es pertinente apuntar que el programa de atención integral secuencial del menor incluye la preparación para que éste canalice adecuadamente sus inquietudes sexuales.

7. En lo relativo a la inviolabilidad de la correspondencia de los menores que propone en el punto decimosegundo, me permito aclarar que actualmente dicha correspondencia es recibida por servidores públicos autorizados del Área de Trabajo Social, quienes se encargan de entregar en forma personal y directa los sobres cerrados a los internos

para que los abran en su presencia, con el único fin de corroborar que dentro de los mismos no se introduzcan sustancias u objetos no permitidos en ese tipo de instalaciones. La privacidad del menor en la recepción y envío de su correo seguirá siendo respetada.

8. Atinente al punto decimotercero de su propuesta de conciliación, es menester puntualizar que los menores tienen acceso al servicio telefónico en forma permanente, procurándose una periodicidad y duración razonables que distribuyan en el resto de los internos el mismo derecho.

Le informo que los menores pueden ejercer el derecho a comunicarse al exterior cuando menos dos veces por semana, a excepción de aquellos que cumplan una medida disciplinaria.

9. Finalmente, en atención al punto decimocuarto de su propuesta, le puedo contestar que efectivamente la autoridad del Centro ha solicitado a un psiquiatra ajeno al mismo, que haga la valoración del interno Guillermo Martín Esparza, y que se estará a sus resultados para del tratamiento que el caso amerite.

D. El 9 de agosto de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional recibió una llamada telefónica de una persona que dio su nombre, pero solicitó que éste no apareciera en ningún escrito oficial, e informó que en el Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, con motivo de un conato de motín producido hacía pocos días, se habían cometido diversas irregularidades que eran violatorias de los Derechos Humanos de los menores JAHR, EHD, AAV y MFR,1 internos en dicho establecimiento. La llamada telefónica antes señalada dio origen al expediente CNDH/122/96/DF/P05525. 000, que se abrió de oficio y que se acumuló al expediente CNDH/122/97/DF/P01301.

E. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión del sistema penitenciario y de readaptación social del país, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional concurren al Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón los días 9 y 13 de agosto y 8 de noviembre de 1996, así como los días 16 de enero, y el 13, 18 y 20 de febrero y 24 de junio de 1997, con objeto de conocer las condiciones de vida de los menores, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos y supervisar la organización y el funcionamiento del establecimiento.

F. No obstante lo expresado por el entonces Subsecretario de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social en su oficio SPCPRS/060/96 mencionado en el apartado B del presente capítulo, hasta la fecha la Secretaría de Gobernación no ha avanzado en el cumplimiento del acuerdo de conciliación referido en este mismo capítulo, por lo que, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 119 del Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que dispone que si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación la autoridad no la hubiera cumplido totalmente, se podrá reabrir el expediente y acordar las acciones correspondientes, el 28 de febrero de 1997 se ordenó la reapertura del expediente CNDH/122/95/DF/P04600 y su acumulación al principal

CNDH/122/97/DF/P01301, para continuar el trámite respectivo hasta su total conclusión.

De la información recabada por los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional en la integración del expediente, así como de la proporcionada por las autoridades del Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, se derivan las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Datos y características del establecimiento

El Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón está destinado a la atención especial de menores infractores; fue fundado en septiembre de 1990, esto es, con posterioridad a los disturbios que se produjeron en la Unidad de Tratamiento para Varones.

Para ubicar al Centro aludido, se utilizaron las instalaciones de la Casa Abierta de la Penitenciaría del Distrito Federal, en Santa Martha Acatitla.

En 1992 ese establecimiento fue reubicado en el edificio del Centro de Diagnóstico para Varones, del cual se acondicionaron dos dormitorios y un patio.

Finalmente, en diciembre de 1993 ocurrieron otros disturbios, después de los cuales las autoridades correspondientes diseñaron y construyeron las instalaciones en las que actualmente se encuentra el Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, destinado únicamente para varones con problemas especiales de conducta.

De la documentación proporcionada por el licenciado Miguel Ángel López Vargas, Director de la institución, se desprende que la capacidad total de ésta es para 24 menores. Durante la visita realizada el 8 de noviembre de 1996, el mismo funcionario informó que en esa fecha la población total era de 15 jóvenes, quienes se hallaban ubicados en tres dormitorios conocidos como A, B, y C, de acuerdo con la etapa del tratamiento en que se encontraban, etapas que eran denominadas fases I, II y III, respectivamente. A pesar de lo dicho por el licenciado López Vargas, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron percatarse de que existe cierta flexibilidad por lo que respecta a la ubicación de los menores, toda vez que durante la visita realizada el 13 de febrero de 1997, en el dormitorio C se encontró a dos menores que no estaban en la fase III del tratamiento, sino en la fase I. El Director explicó que la razón para disponer que estos jóvenes estuvieran ubicados en dicho dormitorio, era que se les intentaba proteger de las agresiones de los menores que se encontraban en el dormitorio A.

El Centro ocupa una superficie de aproximadamente 2,326 metros cuadrados y consta de tres dormitorios, dos módulos de seguridad, área de gobierno, dos patios con una cancha deportiva cada uno, aduana de personas, área de calderas y estacionamiento.

Se observó que cada dormitorio tiene un pasillo central, a un lado del cual están las celdas y al otro tres cubículos.

Cada dormitorio cuenta con ocho celdas individuales de aproximadamente 1.5 metros por dos metros, cada una provista de una cama, colchón y ropa de cama, una mesa, taza sanitaria revestida de concreto y lavabo. Queda un espacio de alrededor de un metro cuadrado disponible para caminar. Las celdas tienen tres paredes de concreto y una reja de barrotes que da al pasillo central. Los barrotes miden alrededor de una pulgada de diámetro; la puerta de cada celda también de barrotes está provista de dos cerraduras, una de las cuales es una chapa manual de alta seguridad y la otra opera mediante un sistema electromagnético manejado desde uno de los módulos de control. En cada dormitorio hay un baño de uso común equipado con un lavadero y una regadera. Durante la visita realizada el 13 de febrero de 1997, se pudo comprobar que ninguna de estas regaderas contaba con agua caliente.

Los tres cubículos que hay en cada dormitorio dan por el frente al pasillo central y por el otro lado colindan con el patio por medio de ventanas y puertas con barrotes. En ellos se realizan, según informó el anterior Director de la institución, las actividades técnicas, educativas y de talleres, dependiendo de la fase de tratamiento.

Los visitantes adjuntos observaron que las celdas no tienen ventanas, que la luz natural penetra a través de la puerta proveniente de los cubículos que están al frente y que cuentan con ventanas de vidrio y que resulta insuficiente. Las celdas tampoco tienen luz artificial, pero la reciben de las lámparas que están en el pasillo, por lo cual hay suficiente iluminación artificial. La ventilación se hace por la puerta de barrotes que comunica con un pasillo, y también es suficiente.

Se observó que el acceso a todas las áreas se controla a base de puertas de barrotes, reforzadas con chapas de alta seguridad; los corredores de los dormitorios tienen doble puerta de barrotes.

En las ocasiones en que se visitó el Centro, varios de los jóvenes sujetos a tratamiento señalaron que la ubicación de los sanitarios, así como las características de las celdas generan carencia de privacidad durante el uso de la taza sanitaria, circunstancias que se comprobaron por los visitantes adjuntos que realizaron la visita.

2. Ingreso de menores al Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón

i) Perfil de los jóvenes que ingresan al Centro

Cuando se realizó la primera visita al Centro en 1995 referida en el apartado A del capítulo de Hechos el entonces Director del establecimiento indicó que el objetivo de la institución era proporcionar atención integral, especializada e individual a menores infractores que tuvieran características específicas de personalidad que los jóvenes que ingresan deben cumplir con el perfil establecido por la legislación vigente en la materia, que señala que para que un menor sea internado en el Centro de Atención Especial, se deben considerar las siguientes características fundamentales: gravedad de la infracción cometida; alta agresividad; elevada posibilidad de reincidencia; alteraciones

importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora; falta de apoyo familiar; ambiente social criminógeno y conducta que altere gravemente el orden o estabilidad de otro Centro.

ii) Ubicación de los menores que ingresan al Centro

El actual Director del Centro, licenciado Miguel Ángel López Vargas, manifestó que se procura que inmediatamente que el joven ingresa al establecimiento, se realice un examen para evaluarlo y determinar la fase de tratamiento en que se le ubicará. Señaló que, por lo general, los muchachos ingresan a la fase I, precisamente porque llegan por algún problema que causaron en otra institución de internamiento, o cuando la infracción que cometieron es grave.

El Subdirector Técnico, licenciado Gerardo Moreno Barrios, comentó que algunos de los menores llegan por actos de indisciplina cometidos en otros centros, tales como intentar fugarse, lesionar de manera grave la seguridad del establecimiento o tener conductas disruptivas.

El licenciado López Vargas expresó que para determinar en qué área se ubicará a un joven, primero tienen que observarlo y para ello requieren ubicarlo en la fase I.

Agregó el Director que el procedimiento que se aplica para trasladar a un menor de otro Centro al Quiroz Cuarón, normalmente es un procedimiento técnico y se sugiere por el área correspondiente que el muchacho sea reubicado en otro establecimiento.

3. Normativa

El Director indicó que la institución se rige por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, y por el Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores (en adelante el Acuerdo), expedido por la Secretaría de Gobernación y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993. Agregó que se había elaborado un Reglamento Interno para el Centro que a la fecha de la visita 8 de noviembre de 1996 se encontraba en proceso de aprobación.

El licenciado López Vargas expresó que cuando los menores ingresan al Centro, se les entrega una cédula de información al menor, en la que se les hace saber sus derechos y obligaciones dentro de la institución, así como las prohibiciones, correcciones disciplinarias y estímulos aplicables. La autoridad entregó a los visitantes adjuntos un ejemplar de dicha cédula, que obra en el expediente de esta Comisión Nacional.

De la lectura de este documento se desprende que sólo algunas de sus disposiciones se basan en el Acuerdo, y que otras, como es el caso de las conductas merecedoras de corrección disciplinaria, no figuran en este último ordenamiento jurídico.

Cuando los representantes de esta Comisión Nacional se entrevistaron con los adolescentes que se encontraban en el dormitorio A, correspondiente a la fase I de tratamiento, les preguntaron si la mencionada cédula les había sido entregada, a lo que algunos contestaron que sí y otros lo negaron.

En la visita correspondiente al 24 de junio de 1997 se comprobó, en entrevista con los menores, que se les hizo entrega del Acuerdo.

4. Sistema de tratamiento (fases)

i) Tipo de tratamiento

El Subdirector Técnico del Centro, licenciado Gerardo Moreno Barrios, informó que el sistema de tratamiento que se aplica a los jóvenes es el de terapia conductual o de tecnología del comportamiento, que fue elaborado por B. Skinner.

El Director precisó que el tratamiento consta de tres fases. A los jóvenes se les ubica en los distintos dormitorios (A, B o C) de acuerdo con la fase en que se encuentren y a las características de cada uno de los muchachos, tales como la conducta que manifiesten, la disponibilidad para el trabajo y para contribuir con las autoridades y demás personal profesional del Centro; que sean respetuosos, ordenados, limpios, que no muestren conductas inadecuadas o irregulares, y que no falten al respeto. El Subdirector Técnico explicó que la mayoría de los muchachos pronto comprenden que sus condiciones de estancia dependen de su conducta, ya que tales condiciones van mejorando en la medida en que los adolescentes van cambiando de fase, y que este cambio se determina de acuerdo con su comportamiento, a la manera de premio-castigo.

A lo largo de las visitas de supervisión pudo comprobarse que los programas de tratamiento no se llevan a cabo en forma estricta, ya que, como correctivo disciplinario de facto, es posible regresar a un menor a una fase anterior de tratamiento, lo que es acorde con el planteamiento conductista.

El Director expresó que cuando algún menor acumula reportes de mala conducta, el Consejo Técnico Interdisciplinario puede decidir que sea regresado de fase; que tales fueron los casos de AAV, EHD y JAHR.

En ninguna de las fases los jóvenes tienen la posibilidad de trabajar; el Director comentó que es difícil encontrar una labor para ellos que no represente un peligro para la seguridad del establecimiento.

Las autoridades del Centro denominan a los servicios de psiquiatría, psicología y trabajo social, actividades de las cuales gozan los muchachos.

ii) Fase I

El Director señaló que cuando los jóvenes ingresan al Centro generalmente son internados en el dormitorio A, que corresponde a la fase I del tratamiento. Agregó que permanecen en dicha fase por un periodo de aproximadamente seis meses y que,

previa determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario, se procede a cambiarlos de fase. Señaló que los muchachos que se encuentran en la fase I es porque en el Centro de origen cometieron durante algún tiempo conductas irregulares o violentas, incluso en contra de la institución, y que hay algunos menores a quienes se está trabajando o que deben afinarse. Esta fase es la más restrictiva, ya que gozan de menos actividades. La autoridad citada informó que las actividades que realizan los jóvenes son: deportes, aseo personal, pedagogía, trabajo social, psicología, psiquiatría y aseos programados que consisten en realizar la limpieza del pasillo y de sus cubículos sobre la base de un programa, un día a la sea, tres veces al día, después del desayuno, la comida y la cena, en la forma en que se detalla en el siguiente cuadro. De conformidad con la documentación entregada por el Director y lo expresado por él a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, las actividades que realizan los menores durante esta etapa son las que se señalan a continuación:

FASE 1		
ACTIVIDAD	PERIODICIDAD	DURACIÓN
Deportes	Dos veces por día, de lunes a sábado	30 minutos
Aseo personal	Todos los días	10 minutos
Pedagogía	Lunes a viernes	1 hora
Trabajo social	Lunes a viernes	1 hora
Psicología	Lunes a viernes	1 hora
Psiquiatría	Lunes a viernes	1 hora
Aseo programado	Una vez por semana, tres veces al día	30 minutos
Televisión	Sábados	1 hora
Recreativas	Sábados, domingos	de 3 a 4 horas 5 horas
Visita familiar	Domingos	4 horas
Visita religiosa	Domingos	1 hora

El Director señaló que en la fase I los jóvenes realizan en forma individual las actividades programadas y que no todas éstas se llevan siempre a cabo, ya que, de manera discrecional, las autoridades permiten a los menores realizarlas o no, según la situación particular de cada uno.

Por su parte, los jóvenes que se encontraban en la fase I expresaron que les gustaría tener más actividades, ya que permanecen 23 horas del día encerrados en sus celdas. Uno de ellos, incluso, manifestó su deseo de ser trasladado a un reclusorio para adultos, toda vez que tantas horas de encierro le provocan mucha desesperación.

En la visita realizada el 18 de febrero de 1997, los muchachos que se encontraban en el dormitorio A manifestaron que el Director ya no les permitía salir de sus celdas para nada, ni siquiera para ir a las regaderas, y que se encontraban suspendidos de toda

actividad técnica, lo que implica que los profesionales que laboran en la institución no los visitan ni les dan asistencia.

A preguntas expresas de visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, el Director del Centro manifestó que la razón por la que esos menores realizan actividades técnicas, es que representaban un riesgo para la seguridad del personal profesional del Centro. A mayor abundamiento, indicó: a poco a ustedes les gustaría que les mentaran la madre, o que los orinaran o les arrojaran comida.

iii) Fase II

El Director informó que las actividades previstas para la fase II son aseo personal, psicología, pedagogía, trabajo social, deportes, televisión, mecanografía, pedagogía y psiquiatría. En esta fase, los jóvenes realizan sus actividades por parejas.

La misma autoridad indicó que hay dos muchachos que se encuentran "técnicamente" en la fase I, porque no se ha llevado a cabo el procedimiento oficial para cambiarlos de fase, pero que "en cuestión de operación gozan de las mismas ventajas que los de la fase II".

Sin embargo, de la documentación entregada por dicho funcionario, se desprende que hay tres jóvenes que están en la fase II, pero que realizan las actividades que corresponden a los que se encuentran en la fase I.

Respecto de las actividades programadas para quienes se hallan en la fase II, la autoridad explicó que son las que se enlistan en seguida:

FASE II		
ACTIVIDAD	PERIODICIDAD	DURACIÓN
Aseo personal	Todos los días	10 minutos
Psicología	Lunes a viernes	1 hora
Pedagogía	Lunes a viernes	1 hora
Trabajo social	Lunes a viernes	1 hora
Deporte	Lunes a viernes	2 horas
Televisión	Lunes a viernes, Sábados	1 hora, 2 horas
Psiquiatría	Lunes a viernes	1 hora
Mecanografía	Lunes a viernes	1 hora
Aseo estancia	Sábado, tres veces al día	30 minutos

iv) Fase III

Ésta es la fase en la que se proporcionan más estímulos a los menores. Las autoridades del Centro señalaron que los jóvenes salen juntos a hacer deporte; tienen

permiso para usar televisión, grabadora y equipo de cómputo; participan en actividades dentro del área de gobierno, tienen clases de ajedrez y, de manera extraordinaria, pueden recibir una visita fuera de los horarios normales.

Las actividades programadas para la fase III, según la documentación entregada a los visitadores adjuntos, son las que se señalan a continuación:

FASE III		
ACTIVIDAD	PERIODICIDAD	DURACIÓN
Aseo personal	Todos los días	10 minutos
Psicología	Lunes a viernes	1 hora
Trabajo social	Lunes a viernes	1 hora
Deporte	Lunes a sábado	2 horas
Recreativas	Sábados, Domingo a lunes	3 horas, 4 horas
Pedagogía	Lunes a viernes	1 hora
Computación	Lunes a viernes	1 hora
Mecanografía	Lunes a viernes	1 hora
Televisión	Lunes a viernes, Sábado y domingo	2 horas, 3 horas
Psiquiatría	Lunes a viernes	1 hora
Aseo estancia	Sábado, tres veces al día	30 minutos
Visita familiar	Domingo	4 horas
Visita religiosa	Domingo	1 hora

5. Régimen disciplinario

El Director del Centro señaló que las sanciones que se aplican a los jóvenes que infringen las normas del establecimiento son generalmente las de suspensión de actividades técnicas hasta por cinco días, y que dicho término es prorrogable. Indicó que la máxima sanción que se considera en la ley es la de aislamiento en la zona de retiro, pero que el Centro no cuenta con un lugar para poder cumplirla, por lo que el castigo más grave que se ha impuesto es la suspensión de actividades.

Mediante la revisión de los expedientes de los jóvenes se encontraban en la fase I, y de otros que se encontraban en otros dormitorios, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron comprobar que se aplican sanciones no previstas en el Acuerdo, como es el caso de la suspensión de los servicios de psicología, psiquiatría, trabajo social y pedagogía, y que, además, estas medidas se aplican por tiempo

indefinido. Asimismo, en los expedientes de los menores pudo observarse que las autoridades administrativas del Centro imponen sanciones que sólo son de competencia de las autoridades jurisdiccionales, como es el caso de la reparación del daño.

A preguntas expresas de visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, el Director del Centro admitió que efectivamente, en ocasiones, las sanciones se imponen por tiempo indefinido.

6. Caso de los menores JAHR, EHD, AAV, MFR y SAG

i) El 9 de agosto de 1996, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional se presentó en el Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón para supervisar el respeto a los Derechos Humanos de los menores allí internados, y pudo comprobar que cinco jóvenes ubicados en la fase I se encontraban encerrados en sus respectivas celdas y no vestían ropa normal, pues sólo tenían un pantalón corto y una camiseta, y que el menor EHD se encontraba sin ropas, debido, según expresó el Director, a sus intentos de suicidio.

El joven MFR manifestó que desde el 28 de junio de 1996, él y otros cuatro compañeros se encontraban encerrados cada uno en su celda, y que no habían salido ni siquiera a bañarse. Expresó que consideraba exagerado que cerraran las celdas con dos cerraduras una de ellas magnética y dos cadenas con sus respectivos candados.

SAG dijo que el 28 de junio de 1996 se rebelaron contra las autoridades porque no les hacían caso, y que debido a eso fueron golpeados por los custodios. Agregó que desde esa fecha no se les permitía bañarse en las regaderas, y que para hacerlo tenían que pedir a los custodios que introdujeran una manguera por entre los barrotes de sus celdas para ducharse ahí mismo. Agregó que ya habían solicitado que los dejaran acudir a las regaderas, pero que el Director les había negado el permiso.

Sobre este joven, que tiene 18 años, el Director informó que se hallaba en el Quiroz Cuarón, porque en el Centro ubicado en San Fernando intentó violar a otro menor de 12 años de edad.

AAV manifestó que el Director y los licenciados no les hacían caso; que cuando el primero de los citados entró en funciones, lo regresó de fase, ya que él se encontraba en la fase II del tratamiento. Agregó que el 28 de junio de 1996, los custodios golpearon a un compañero en un ojo y que desde la fecha en que los castigaron, sólo reciben una hora de visita semanal en lugar de recibirla durante cuatro horas semanales, como usualmente lo hacían.

Al respecto, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron comprobar que, efectivamente, en el acta del Consejo Técnico Interdisciplinario correspondiente a las sanciones impuestas en esa fecha, se establece la reducción de visita familiar a una hora semanal en pasillo, lo que significa que la persona visitante se queda en el pasillo y el menor sólo puede verla a través de la reja de su celda, pues le está prohibido salir de ésta.

Jahr reiteró lo dicho por SAG, en el sentido de que no se les permitía bañarse y tenían que hacerlo con una manguera tres veces a la semana; agregó que él pudo observar cuando los custodios golpearon a dos de sus compañeros, y que al preguntarles por qué lo hacían, uno de ellos le contestó que se callara, con la amenaza de golpearlo, y que por ese motivo él, a su vez, golpeó al custodio

El 14 de agosto de 1996, concurrió nuevamente al Centro una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, quien no pudo observar huellas de lesiones en los menores, en virtud del tiempo transcurrido desde el 28 de junio de 1996, pero comprobó que los jóvenes no se encontraban en buenas condiciones de higiene, pues despedían mal olor.

ii) En esa misma ocasión, el Director del establecimiento expresó que los menores estaban sancionados por haber infringido las normas de disciplina; por haber intentado realizar un motín dentro de la institución y haber causado daños materiales, tales como romper algunos lavabos; que por tal motivo se inició una averiguación previa en la que se les inculpó por el delito de motín, a excepción de EHD, que se encontraba sin ropa ni colchón por razones de protección, dado que había intentado autoagredirse en varias ocasiones. Sin embargo, cuando posteriormente representantes de este Organismo Nacional le solicitaron copia de dicha averiguación previa, no la entregó.

Agregó que las razones que los jóvenes aducen para haber intentado amotinarse, es que no están de acuerdo con el sistema de trabajo de la institución.

iii) En la visita realizada el 14 de agosto de 1996, MFR informó que les llevaron algo de ropa, pero que aún no les permitían salir a bañarse en las regaderas.

AAV señaló que a cada uno les llevaron un pantalón, una camisola, un suéter, una playera y dos trusas. Añadió que los primeros ocho días del castigo después del problema suscitado el 28 de junio de 1996, los tuvieron sin ropa alguna y sin poder bañarse; únicamente les permitieron tener una cobija.

Jahr manifestó que se había producido un cambio de trato de las autoridades hacia ellos a raíz de la visita del Tercer Visitador General el 9 de agosto de 1996, pues se les permitió tener su ropa y una sobrecama. Añadió que después de la visita de los representantes de esta Comisión Nacional, el Director fue a hablar con ellos y los grabó con un aparato de video y les hizo decir por qué se encontraban en el Quiroz Cuarón, y particularmente en el dormitorio A. Este hecho fue reconocido por el Director en una entrevista posterior que le realizó un visitador adjunto de este Organismo Nacional.

EHD corroboró la información de sus compañeros, en el sentido de que se les proporcionó ropa, pero agregó que él llevaba mes y medio sin salir de su celda.

En la visita realizada el 14 de agosto de 1996, se comprobó que los menores todavía no contaban con ninguna de las actividades técnicas y no podían salir a las regaderas para bañarse.

iv) El 8 de noviembre de 1996, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional observaron que los menores J, EHD, AAV, MFR y SAG no realizaban todas las

actividades programadas para la fase I. No todos ellos salían a hacer deporte dos veces al día, ninguno recibía visita de trabajadores técnicos de las áreas de psicología, pedagogía ni trabajo social. Algunos de ellos aún no recibían a sus visitas en los cubículos especialmente destinados para ello, puesto que no les era permitido salir de sus celdas, por lo que debían recibir a sus visitas en el pasillo.

Lo anterior lo expresaron los menores al ser entrevistados por los visitantes adjuntos y fue ratificado por el Director, quien señaló que la razón por la que los primeros no reciben los servicios de psicología, trabajo social y pedagogía es que, en una ocasión, algunos técnicos fueron agredidos por los jóvenes, los cuales les arrojaron objetos; agregó que en ocasiones los muchachos se masturban frente al personal femenino, situación que anula las condiciones adecuadas de trabajo.

v) En la documentación entregada por el Director del Centro a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 1996, obran copias de diversas actas del Consejo Técnico Interdisciplinario en las que se imponen correctivos disciplinarios a los menores. Entre dichas actas se encuentran las de la sesión del Consejo realizada el 2 de julio de 1996, en que se sancionó a los menores JAHR, EHD, AAV, MFR y SAG por los acontecimientos del 28 de junio de 1996, con la suspensión de actividades por tiempo indefinido; retiro de colchón, objetos personales, ropas y cepillo dental; disminución del derecho de visita a una hora en pasillo y retiro del derecho a bañarse.

Varios de estos jóvenes expresaron que este encierro nos desespera y por esa razón gritamos y movemos las rejas para hacer ruido y desahogarnos.

Las actas correspondientes a las medidas disciplinarias impuestas a los jóvenes SAG y JAHR están firmadas por el licenciado Miguel Ángel López Vargas, Director General del Centro; el C. Mariano Ricardo López Rodríguez; el licenciado Gerardo Moreno Barrios, Subdirector Técnico; el comandante Fernando González Ceja, jefe de Seguridad y Custodia; el doctor Adolfo Moreno Narváez; las licenciadas Rocío López Orozco, Lourdes Martínez Dehonor, trabajadora social, y Silvia Francisca Balbuena Cholula; y los profesores Rodolfo García Pedrozo y Julio César Alba Lira.

vi) El 16 de enero de 1997, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional pudieron comprobar que los jóvenes JAHR y SAG habían sido trasladados al dormitorio B.

vii) El 18 de febrero de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional pudo comprobar que los menores EHD, AAV y MFR todavía no realizaban ningún tipo de actividad ni se les permitía salir de sus celdas, ni siquiera para bañarse.

viii) El 18 de febrero de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, le manifestó al Director del Centro, que la suspensión de actividades técnicas y el hecho de no permitir que los menores salieran al patio por tiempo razonable, se encontraban al margen de las normas que rigen el Centro, por lo cual solicitó la suspensión de tales medidas. El Director expresó que esas decisiones de sancionar a los menores se fundamentan en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, empero no citó ninguna disposición precisa de ese ordenamiento legal.

En esa misma ocasión, el licenciado López Vargas se comprometió a someter a la consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario los señalamientos hechos por el personal de esta Comisión Nacional, referentes a la ilegalidad en que se incurría al disponer la suspensión de actividades y al no permitir que los menores salieran. El 19 de febrero de 1997, el Director del Centro expresó vía telefónica a un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro había aceptado no volver a imponer tales correctivos disciplinarios y levantar los que ya había aplicado.

El 24 de junio de 1997, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional pudieron comprobar que las autoridades del Centro han cumplido parcialmente con el acuerdo al que se llegó el 19 de febrero de 1997 pues en las actas que levanta el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, ya no figura la suspensión de actividades técnicas ni la prohibición de salir al patio.

El 20 de febrero de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional acudió al Centro para verificar que a los menores que se encontraban en el dormitorio A se les permitiera salir al patio durante un tiempo razonable, pero al llegar al establecimiento se le informó que dichos jóvenes ya habían sido trasladados al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. En esa misma oportunidad, a solicitud del visitador adjunto, el licenciado López Vargas entregó copia de las actas de Consejo Técnico correspondientes al 14 de febrero de 1997.

En tales documentos, el Consejo Técnico asentó que no se había logrado ningún avance en el tratamiento de los menores MFR, EHD y AAV, motivo por el que se les había estado aplicando un tratamiento de contención. Ello determinó que recomendaran a los consejeros unitarios encargados de conocer del desarrollo del tratamiento aplicado a estos jóvenes, que se les liberara de la medida, lo que finalmente sucedió el 19 de febrero de 1997.

7. Prescripción de medicamentos psicotrópicos

i) En la documentación entregada por las autoridades del Centro el 16 de enero de 1997, en la que se encuentra el historial clínico-psiquiátrico de los menores JAHR, EHD, AAV, MFR y SAG, se establece que cuando éstos presentan cuadros de agresividad y destructividad hacia sí mismos o hacia los demás, se les prescriben medicamentos psicotrópicos, fundamentalmente neurolépticos y anticomiciales. Entre los psicofármacos que se utilizan con mayor frecuencia, se encuentran Haldol, Sinogan, Trileptal, Piportil, Akinetón, Largactil, Melleril y benzodiacepínicos (Tegretol, Tafil, Rivotril, Valium, Levomepromazina y Carbamacepina).

Del análisis de los referidos historiales clínico-psiquiátricos, se desprende que los periodos para la administración de psicofármacos son ininterrumpidos en ocasiones, y la finalidad declarada de dicho tratamiento es que el menor introyecte normas y valores. Tal es el caso de AAV, en cuyo expediente psiquiátrico se diagnosticó y recomendó lo siguiente:

Plan de tratamiento. Es claro que [A] requiere de la administración permanente de psicofármacos para el control de su conducta. Actualmente es tratado con Levomepromazina 25 mg por la noche, Clonazepam 2 mg en la noche, medicamentos que se disminuyen para retirarlos y posteriormente hacer un lavado medicamentoso con el fin de practicarle un electroencefalograma de control, para utilizar exclusivamente benzodiacepinas (Carbamacepina). Por otra parte, se insiste e insistiré en el abordaje psicoterapéutico con el fin de que introyecte normas y valores.

El 28 de junio de 1996, según se relata en el inciso de la evidencia 6, JAHR golpeó a un custodio, lo que determinó que fuera sujeto de medicación. En su expediente clínico-psiquiátrico se justifica la medida del siguiente modo:

Días antes del Consejo pasado (28 de junio de 1996), [J] presenció desde su estancia, en el dormitorio 2, un episodio de violencia y destructividad de dos menores del dormitorio 1, lo que provocó en él que se agitara y golpeará en el rostro a un custodio, por lo que fue necesario sedarlo y se le aplicó 10 mg de Haldol y 25 mg de Sinogan du im, dosis que se repite al día siguiente. Con el medicamento antes mencionado, la agitación cede, él se observa con sedación leve, pero su conducta aún es disruptiva y amenazante, por lo que se le indica 50 mg de Piportil (neuroléptico de depósito) el 2 de julio de 1996.

Es necesario mencionar que [J] estaba tomando 12 mg de Trilafol y 900 mg de Trileptal. Este último se disminuye hasta retirar. Para el 25 de julio [J], toma 8 mg de Trilafón y 25 mg de Sinogan. Por la conducta agresiva, amenazante e insultante de [J], se decide suspender la vía oral y se instala intramuscular (Piportil 50 mg du) el 30 de julio. Con la modificación de la vía de administración y de medicamento la motricidad, estado anímico y actitud de [J] se modifica para bien. Su conducta es cada vez menos disruptiva, pero ocasionalmente presenta explosiones, se continúa con Piportil 50 mg i.m. du que se aplica el 20 de agosto de 1996. Desde entonces su conducta ha sido dentro de lo reglamentado, de tal forma que el 2 de septiembre de 1996 empieza con actividad deportiva en patio, así ha continuado, es decir desde el 13 de agosto de 1996 no ha sido reportado y se le observa participativo, tranquilo y sin apoyar las conductas disruptivas de los otros menores. Desde el 20 de agosto no recibe psicofármacos.

Las cursivas son nuestras.

Similar tratamiento recibió el menor MFR el 28 de junio de 1996, pues debido a los acontecimientos de ese día las autoridades prescribieron lo que se señala a continuación:

Es necesario mencionar, como antecedente, que el 28 de junio [M] y otro menor presentaron un cuadro de agitación psicomotriz manifestada principalmente por destructividad, agresividad verbal y física heterodirigida, se le ubica en su estancia, continúa inquieto, amenazante, por lo que se seda con 10 mg de Haldol y 25 mg de Sinogan. Posteriormente se repite la dosis. Las conductas disminuyen, pero no desaparecen por lo que es necesario aplicar neuroléptico de depósito. Se aplica 50 mg de Piportil (2 de julio de 1996). Por insomnio inicial se indica 25 mg de Sinogan v.o. por la noche (15 de julio de 1996), se continua con Piportil 50 mg i.m. du (30 de julio de

1996). El insomnio no ha desaparecido a pesar del Sinogan, por lo que se indica Rivotril 2 mg tab. por la noche (5 de agosto de 1996). Evoluciona satisfactoriamente hasta el 20 de agosto de 1996 en que acude la declaración (sic) al reclusorio, empieza con conductas disruptivas por lo que se le aplica 50 mg de Piportil i.m. du, nuevamente su conducta mejora, para el 2 de septiembre de 1996 se evidencian efectos secundarios del neuroléptico (salivación excesiva, rigidez muscular, ligero temblor distal, por lo que se indica Akineton tabs 2 mg v.o. por la mañana.

ii) Durante la visita realizada al Centro el 18 de febrero de 1997, uno de los visitantes adjuntos entrevistó al doctor en psiquiatría Fernando López Munguía, con objeto de conocer cuáles eran los criterios utilizados en general para la prescripción de psicofármacos. Dicho profesional manifestó que tales medicamentos son utilizados cuando los menores presentan sintomatología psicótica, como las alucinaciones o las ideas delirantes, o cuando las conductas son disruptivas o francamente llamativas por la amenaza o por la agresividad. Apuntó que en este último caso, el neuroléptico produce una lentitud en los reflejos, lo que permite controlar las conductas disruptivas.

Cuando se preguntó al profesional mencionado qué sucedía en caso de que el menor no quisiera tomar medicamentos, manifestó que no se le obligaba, pero que sí se le hacía adquirir conciencia sobre la necesidad de ingerirlos y que, en algunos casos, se les persuadía para que lo hicieran.

También se le preguntó al doctor López Munguía si se informaba a los menores de los efectos a largo plazo podrían tener los medicamentos, a lo cual respondió que él era sumamente cuidadoso al hacerlo, y que no les informaba de aquellos efectos que pudieran generar preocupación a los adolescentes. A preguntas expresas de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, el psiquiatra de la institución manifestó que los efectos secundarios que puede llegar a producir el uso prolongado y crónico de neurolépticos, van desde la aparición de parkinsonismo hasta la disquinesia tardía.

III. OBSERVACIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores internos en el Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, en México, Distrito Federal, y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre la infraestructura e instalaciones del Centro

La evidencia 1 demuestra que en el Centro de Tratamiento Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón predomina una infraestructura carcelaria de rejas y barrotes, reforzada por un sistema de seguridad rígido, similar al de instalaciones de alta seguridad para adultos. El tamaño de las celdas, 1.5 metros por dos metros, es, incluso, inferior al de las celdas del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 en Almoloya de Juárez, que miden alrededor de dos metros por tres metros. Estas características de la

infraestructura atentan contra la integridad psíquica de los adolescentes y contrarían absolutamente los principios que establecen que la atención de los jóvenes sometidos a internamiento deberá ser lo más cercana posible a la de un ambiente familiar, donde se propicie el desarrollo físico y mental del niño. El internamiento de adolescentes en instalaciones con características como las del Centro de Tratamiento Especial (evidencia 1) constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 3o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal que dispone que queda prohibida la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra la dignidad y la integridad física o mental del menor.

El diseño de las instalaciones del Centro no reúne las características recomendadas por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, cuyo numeral 32 establece que los lugares destinados al internamiento de menores deberán construirse atendiendo a las necesidades del menor, sobre todo por lo que respecta a la intimidad y a la necesidad de que los jóvenes reciban estímulos sensoriales. El establecimiento no posee áreas verdes en el que los jóvenes pudiesen tener un contacto mínimo con la naturaleza, motivo por el que tienen que conformarse con un ambiente físico que sólo es de concreto y que a la larga produce un embotamiento de los sentidos. Dado que los menores, sobre todo los que se encuentran en el dormitorio A, pasan la mayor parte del día encerrados en sus celdas, no tienen suficiente contacto con la luz natural, lo que, aunado a las demás características descritas anteriormente, es susceptible de provocarles cuadros depresivos.

Es de sobra conocido que uno de los elementos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona es garantizarle un espacio mínimo en el que pueda resguardar su intimidad. El hecho de que las instalaciones sanitarias del Centro estén diseñadas como se describe en la evidencia 1, vulnera el numeral 34 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que dispone que tales instalaciones tendrán que estar situadas en lugares en los que se garantice la intimidad del menor.

b) Sobre el perfil que deben tener los menores que ingresan al Centro

De la evidencia 2, inciso i, se desprende que las razones por las que los menores ingresan al Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón obedecen a los seis supuestos contenidos en el artículo 118 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. Sobre el particular, cabe observar que los últimos cinco supuestos señalados por ese artículo no concuerdan con lo preceptuado por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40.2.a), que dispone que no se podrá declarar culpable a ningún niño, ni condenarlo a pena o medida de seguridad alguna por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron. Es por demás evidente que los supuestos contenidos en la Ley no pueden ser imputados a los menores, como es el caso de la falta de apoyo familiar, el ambiente social criminógeno, la alta agresividad y los demás supuestos establecidos en la Ley, ya que estos factores no dependen de la voluntad del menor,

sino, por el contrario, coadyuvan a colocarlo en una situación de vulnerabilidad social que precisamente le impide adecuarse a los requerimientos de las normas sociales, incluidas las legales.

Desde el punto de vista subjetivo de los menores, el internamiento en el Centro Quiroz Cuarón es, en sí mismo, una sanción agregada que resulta incluso estigmatizante para el joven por las características tan restrictivas que tiene el régimen interior de ese establecimiento. Por ello, el ingreso a dicho Centro debiera reservarse exclusivamente para los jóvenes que hayan realizado conductas que pongan en grave riesgo la seguridad de menores infractores en otros establecimientos, y en ningún caso podrá implicar la criminalización del adolescente.

Por otra parte, es importante señalar que algunos de los problemas en que estos jóvenes se involucran en los centros de origen, y que los colocan en situación de ser trasladados al Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, son producto de las deficientes condiciones de seguridad imperantes en los centros de origen.

El caso del adolescente SAG es muy ilustrativo sobre el punto que aquí se trata, ya que la causa por la que este joven se encuentra en el Quiroz Cuarón fue que en el Centro ubicado en San Fernando intentó violar a otro menor de 12 años de edad (evidencia 6, inciso i). La cuestión relevante aquí es que no se puede permitir que en los establecimientos para menores convivan jóvenes de edades tan distintas como las de SAG, que tiene 18 años, y niños de 12, pues con ello se viola lo dispuesto por el artículo 16 del Acuerdo, en el que se señala que los centros formarán grupos homogéneos de menores para su ubicación en los mismos.

c) Sobre la ubicación intrainstitucional de los menores

De la evidencia 2, inciso ii, se desprende que los criterios para ubicar a los menores dentro de los dormitorios A, B y C no se ajustan a los parámetros que recomiendan diversos instrumentos internacionales sobre la materia, de los cuales se deriva la doctrina de la protección integral del menor, que plantea como principio rector de trato hacia los jóvenes el interés superior del niño y del adolescente (artículo 30. de la Convención sobre los Derechos del Niño).

El criterio que aplican las autoridades del Centro Quiroz Cuarón para la ubicación intrainstitucional de los menores se basa en lo manejables que sean éstos, es decir, las pautas adoptadas para determinar la ubicación de un menor subordinan la protección y bienestar de éste al grado de control que las autoridades pueden ejercer sobre él. Este Organismo Nacional ha sostenido en el documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria que la ubicación intrainstitucional de los internos en un establecimiento de reclusión es una medida instrumental, temporal y revisable que debe supeditarse al goce y ejercicio pleno de derechos de mayor jerarquía. Por esta razón, es dable afirmar que cuando las Autoridades del Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón organizan la ubicación de los menores, subordinan el interés superior del niño a intereses institucionales, como el grado de adaptabilidad del menor a la reglamentación del Centro y a los avances en el tratamiento, lo que resulta violatorio a lo dispuesto por el artículo 30. de la Convención sobre los Derechos del Niño.

d) Sobre la falta de normativa

En la evidencia 3 ha quedado establecido que el Centro de Atención Especial no cuenta con un reglamento interno propio, ni con manuales de organización y procedimientos internos, aunque ya se ha elaborado un proyecto que hasta la fecha no ha sido legalmente aprobado. Actualmente se rige por el ya referido Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores, expedido por la Secretaría de Gobernación y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1993.

Las normas citadas en el párrafo anterior constituyen un instrumento jurídico apto para establecer los lineamientos generales que regulen el funcionamiento de todos los centros de tratamiento para menores; sin embargo, dado su carácter general, no es apropiado para regular detalladamente las obligaciones, deberes y derechos de los menores que se encuentran reclusos en el establecimiento que nos ocupa, de sus familias y del personal de la institución, puesto que ésta es, tal como lo indica su nombre, un centro de atención especial, que requiere, por lo tanto, una regulación específica.

En el artículo 5o. transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, se dispone que la normativa de los centros de diagnóstico y tratamiento deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de Menores, el cual se instaló el 22 de febrero de 1992. Por ello, el hecho de que aún no se cuente con dicha normativa constituye una violación grave de la disposición citada. Asimismo, en los artículos 22 y 4o. transitorio del Acuerdo se dispone que la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores emitirá, a la brevedad posible, los manuales de organización y procedimientos de los centros y sus reglamentos internos, disposición que hasta la fecha no ha sido cumplida, lo que ocasiona un perjuicio grave a la seguridad jurídica tanto de los menores como de sus familiares.

El Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón es un establecimiento sui generis, destinado a proporcionar un tratamiento especial a menores considerados con problemas especiales de personalidad y de conducta; estas características provocan mayores riesgos de que se puedan violar los Derechos Humanos de los jóvenes. Por ello, las normas contenidas en el Acuerdo de referencia son del todo insuficientes para poder dirigirlo en forma idónea.

Los hechos señalados en la evidencia 3 transgreden también los principios que emanan de las reglas 24 y 25 de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que establecen que desde el momento del ingreso del menor se le debe entregar copia del reglamento que rige en el centro de internamiento, a fin de ayudarlo a comprender la organización interna y el funcionamiento del establecimiento, los objetivos y la metodología del tratamiento, así como las exigencias y los procedimientos disciplinarios.

Por lo que se refiere a la cédula de información al menor, utilizada por las autoridades del Centro para cumplir lo dispuesto por el artículo 22 del Acuerdo, esto es, informar al

menor de sus derechos y obligaciones, así como de las correcciones disciplinarias que se le podrán imponer y los procedimientos que se seguirán para ello, cabe observar que dicha cédula rebasa los límites que señala el Acuerdo, ya que establece una serie de supuesto por los que el menor se puede hacer acreedor a correcciones disciplinarias que no se encuentran contenidas en dicho Acuerdo (evidencia 3). Por lo tanto, al elaborar y aplicar esta cédula, las autoridades del establecimiento han invadido la esfera de competencia de dicha Secretaría, que es la única facultada para reglamentar esta materia.

Por las razones expuestas, la existencia de un reglamento interno es indispensable para el adecuado funcionamiento del Centro.

e) Sobre el tratamiento

i) De las evidencias 3 y 4 se deduce que el sistema de tratamiento aplicado en el Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón carece de todo sustento legal, puesto que no se han emitido el reglamento interior ni los manuales de organización y procedimientos que pudieran legitimarlo.

De conformidad con lo que señalan los artículos 110 y 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, el tratamiento que se aplique al menor deberá tender a lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades... propiciar un desarrollo armónico, útil y sano..., y brindarle actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar. A estas normas se deberá ajustar, por lo tanto, la forma de tratamiento que ordene el Consejero Unitario en su resolución definitiva. Ahora bien, cuando las autoridades del Centro de Atención Especial imponen a los adolescentes el sistema de tratamiento por fases, y en especial cuando los someten a las restricciones y penalidades que corresponden a la llamada fase I, no sólo están infringiendo las disposiciones legales referidas, sino que, en los hechos, están desnaturalizando las medidas ordenadas por el Consejero Unitario, imponiendo correctivos disciplinarios extralegales y violando así lo dispuesto por los artículos 126 de la Ley antes citada, y 30 del Acuerdo, que expresan, respectivamente, que Las autoridades encargadas de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento, en ningún caso podrán modificar la naturaleza de las mismas y que quienes apliquen las medidas de tratamiento no están autorizados para modificarlas, ya que dicha facultad sólo la tiene el Consejero Unitario.

ii) Por lo que se refiere a la naturaleza misma del tratamiento que se impone en el Quiroz Cuarón, y que se basa en la tecnología del comportamiento o del acondicionamiento operante, cabe señalar que aunque este método terapéutico ha probado su eficacia en ciertos casos, como en el del autismo, su aplicación en el tratamiento de menores infractores es cuestionable.

Los presupuestos teóricos del modelo conductista de tratamiento implican la cancelación definitiva del hombre interior, por lo que la forma de concebir al joven que se desprende de dicho modelo, lejos de estimar su calidad de potencial sujeto

autónomo y la necesidad de establecer medidas educativas y asistenciales acordes con esa condición, reduce al menor a un espectro predeterminado de conductas que, con la debida tecnología, puede fácilmente adecuarse a las expectativas de comportamiento del sistema de la institución. El hecho de que se trate a estos menores con el método conductista implica que el interés fundamental de las autoridades no es lograr que el joven eleve su autoestima ya que dicho método terapéutico, al desconsiderar el hombre interior, no está diseñado para ello sino someterlo a un régimen de control total, dado que sus condiciones de estancia en el Centro dependen del grado de adecuación a la normativa.

f) Sobre el sistema de fases y en particular sobre la fase I

En las evidencias 2, inciso ii, y 4, inciso ii, se señala que al ingresar al Centro todos los jóvenes son ubicados en la fase I para ser examinados por las diferentes áreas técnicas; que el tiempo mínimo de permanencia en esa fase es de seis meses y su cambio a otra depende de la evaluación del Consejo Técnico.

Del procedimiento que se aplica en el Centro de Atención Especial (evidencia 4, inciso), resulta que los jóvenes permanecen largo tiempo en la fase I, prácticamente encerrados todo el día en sus celdas, sin contacto con otras personas y casi en completa inactividad, y que los que están en esa fase ni siquiera tienen acceso directo a la biblioteca

Sobre el particular, cabe poner de manifiesto que la fase I es de naturaleza extremadamente restrictiva, por lo cual su carácter de fase puramente transitoria debería ser estricto, ya que se trata solamente de evaluar a los menores para determinar el tratamiento aplicable. No se puede justificar técnicamente que hagan falta seis meses o más para realizar dicha evaluación y que, por otra parte, después de completada la misma, los jóvenes no pasen automáticamente a otra fase, sino que ello dependa de la decisión del Consejo Técnico. Si se analiza comparativamente este plazo para la evaluación del adolescente por el Consejo Técnico, con el plazo de 15 días que establece el artículo 51 de la ley de la materia, para los efectos de que se realice el diagnóstico dentro del procedimiento seguido ante el Consejero Unitario, se llega a la conclusión de que no hay ninguna razón para que la evaluación del joven que practica el Consejo Técnico pueda durar más de 15 días.

Lo anterior es claramente violatorio de los Derechos Humanos de los menores sujetos a tratamiento interno y contraría el criterio de proporcionarles asistencia permanente a fin de mantenerlos ocupados en forma continua y evitar el ocio. Esta situación, lejos de propiciar el desarrollo armónico, útil y sano de los adolescentes, viola el principio de legalidad establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, ya citado.

g) Sobre la falta de actividades laborales, culturales y recreativas

Por otro lado, de la evidencia 4 se desprende que la institución no promueve ni impulsa actividades laborales remuneradas que beneficien a todos los jóvenes, lo que constituye una transgresión de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, que establece que los centros de tratamiento proporcionarán a los menores actividades laborales. Los hechos referidos infringen también los numerales 26.1 de las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), aprobadas por la ONU, que indican que la capacitación y el trabajo de los menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado, educación y formación profesional, a fin de que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad; 45 y 46 de las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad, aprobadas por la ONU, que establecen que se debe dar a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, a fin de que tengan mejores posibilidades de encontrar un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades.

Cabe señalar también que en el Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón, las actividades culturales y recreativas son pocas y las autoridades no las promueven. Lo anterior viola lo dispuesto en el artículo 116, párrafo primero, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, ya citada, que señala que los centros de tratamiento deberán brindar actividades culturales a los menores. Los hechos referidos transgreden también el numeral 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y aplicables a los menores, que señala que para el bienestar físico y mental de los internos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

h) Sobre la aplicación de correctivos disciplinarios

Por lo que se refiere a los correctivos disciplinarios, las autoridades del Centro interpretan en forma muy amplia el Acuerdo (evidencias 5 y 6, inciso v), toda vez que en su artículo 67, fracción III, dicho documento establece como corrección disciplinaria la suspensión temporal de actividades, pero no de cualquier actividad, sino sólo de aquellas que tengan carácter recreativo. Esa disposición concuerda con la idea predominante en el derecho positivo mexicano, en el sentido de que las medidas de tratamiento que se aplican a los menores no tienen carácter punitivo. Sin embargo, al ampliar el alcance de dicho artículo, las autoridades crean para el joven una situación de abandono virtual que produce condiciones graves de aflicción, ya que la suspensión de actividades técnicas implica que el menor no reciba la asistencia del personal profesional de la institución, como es el caso de los servicios de psicología, trabajo social y pedagogía, y que pase la mayor parte de su tiempo bajo la vigilancia de los custodios. Estos últimos, debido a su baja escolaridad el Acuerdo, en su artículo 85, fracción II, establece que para pertenecer al cuerpo de vigilancia de los centros se requerirá una escolaridad de secundaria o carrera técnica no están en condiciones de proporcionarles el trato especializado y profesional que los jóvenes requieren.

Ello también determina que el tratamiento aplicable se yuxtaponga a estructuras propias de instituciones carcelarias.

Lo anterior es claramente violatorio de los Derechos Humanos de los jóvenes sujetos a tratamiento interno y contraría el criterio de proporcionarles asistencia permanente a fin de mantenerlos ocupados en forma continua y evitar el ocio. Lo único que produce esta situación es que el adolescente genere más resentimientos contra la sociedad y que su personalidad se vuelva rencorosa.

Los hechos descritos en las evidencias 5 y 6, inciso v, también violan el principio 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de Libertad, que textualmente señala que "estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante", entre las que se consideran el aislamiento o la celda solitaria. En consecuencia, esta medida constituye, tratándose de menores, un supuesto de crueldad que, además, es procesalmente violatorio de toda garantía de seguridad jurídica, ya que la autoridad administrativa no está facultada para agravar la medida. En efecto, el artículo 22 constitucional prohíbe este tipo de penas, y sería absurdo suponer que si prohíbe los tratos crueles como resultado de una pena (precedida de un juicio de garantías) permitiese su aplicación como resultado de un simple acto administrativo.

Otro error de interpretación del Acuerdo es que las autoridades administrativas del Centro utilizan el cambio de fase como una medida disciplinaria de facto, ya que tal como está regulado el sistema de imposición de medidas de tratamiento en la ley de la materia, el hecho de regresar de fase a un menor se traduce en la ampliación de la medida impuesta y, en consecuencia, en el incremento del tiempo que el joven deberá permanecer internado (evidencia 4). Lo anterior es claramente violatorio del principio de seguridad jurídica, ya que la imposición la medida equivale a dejar al menor en una situación de internamiento indeterminado que en todo caso, de acuerdo con la ley, no podrá ser mayor de cinco años.

i) Sobre el caso de los menores JAHR, EHD, AAV, MFR y SAG

En la evidencia 6, inciso se señala que la razón expresada por el Director del Centro para aplicar las sanciones disciplinarias a los jóvenes de referencia no es la adecuada, ya que si la situación que generó el conflicto fue un supuesto conato de motín, se debió haber formulado la denuncia ante el Ministerio Público para que se investigaran los hechos presuntamente constitutivos de delito y se siguiera el procedimiento establecido para estos casos, en el que se respetara el derecho de defensa de los jóvenes. Al respecto, cabe hacer patente que en la misma evidencia 6, inciso ii, se ha dejado constancia de que el Director nunca entregó a los visitadores adjuntos copia de la averiguación previa que, dijo, se había realizado.

Por otro lado, el tipo de correctivos disciplinarios a que se sometió a los menores JAHR, EHD, AAV, MFR y SAG (evidencia 6) podrían integrar el tipo delictivo de tortura previsto en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece que

[...] comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que

haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

La conducta típica del delito mencionado se podría constituir en este caso por el hecho de que el licenciado Miguel Ángel López Vargas, conjuntamente con los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario, dispuso lo siguiente: que los jóvenes fueran suspendidos de actividades técnicas por tiempo indeterminado, lo que se traduce en que los adolescentes estuvieran encerrados más de un mes y sin asistencia alguna; que se les retiraran sus objetos personales, la ropa personal y de cama y el colchón; que se les impidiera bañarse, y que se redujera su derecho a recibir la visita de sus familiares, pues se dispuso que éstos sólo podrán asistir una hora a la semana para visitar al menor en el pasillo del dormitorio, a través de la reja (evidencia 6).

Ninguna de estas acciones está justificada en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, ni en el Acuerdo, por lo que no se puede sostener que sean inherentes a la medida de tratamiento impuesta por el Consejero Unitario en Resolución definitiva; por el contrario, existen disposiciones expresas en esos instrumentos legales que prohíben estas conductas.

Así, el hecho de que los menores fueran privados de actividades técnicas, viola lo dispuesto por el artículo 67 del Acuerdo, que regula la imposición de correctivos disciplinarios y no incluye dentro de éstos la suspensión de actividades técnicas ni el retiro de objetos personales, como el colchón y los insumos para la higiene del menor. Los hechos referidos infringen también los artículos 57, 77, fracción II, y 79, fracción IV, del ordenamiento jurídico antes citado, que establecen, respectivamente, que los adolescentes deberán contar con los referidos artículos personales desde el momento de ingreso al establecimiento; ordena al personal técnico de los centros, escuchar, atender y brindar apoyo a los menores, y prohíbe a dicho personal y al administrativo, privar a los menores de los objetos que les sean proporcionados.

En lo atinente al derecho de visita, también existe una disposición expresa, el artículo 61 del Acuerdo, que prohíbe al personal de los centros impedir que al menor lo visiten sus familiares, excepto en los casos en que exista evidencia de que éstos hayan intentado introducir sustancias u objetos prohibidos al Centro, o se detecte que tienen interferencia negativa con el tratamiento del adolescente, supuesto que no se cumple en los casos que nos ocupan.

Los hechos antes referidos implican también que las autoridades del Centro no han atendido a lo expresado por el artículo 60 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que establece que deberá garantizarse el derecho de visita del menor en condiciones de intimidad. Por otra parte, el hecho de que se haya dispuesto que los jóvenes reciban a sus visitas en el pasillo resulta denigrante no sólo para la dignidad del menor, sino también para la de sus visitantes, ya que tales condiciones no garantizan la intimidad ni la cercanía necesaria para una efectiva convivencia.

Es también pertinente señalar que el hecho de que el Director del Centro haya grabado a los adolescentes en sus estancias después de que el personal de esta Comisión

Nacional acudió a visitarlos, con objeto de que dijeran la razón por la que se encontraban en el Quiroz Cuarón y en el dormitorio A (evidencia 6, inciso iii) constituye coacción moral, conducta que a todas luces está prohibida por la fracción VI del artículo 77 del Acuerdo.

j) Sobre el suministro de psicofármacos a los menores

De la evidencia 7 se desprende que los procedimientos utilizados para proporcionar psicofármacos a los menores internos no se ajustan a los criterios internacionales sustentados por los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, emitidos por la ONU, toda vez que las autoridades del Centro utilizan tales medicamentos con propósitos de contención de los adolescentes y no con fines terapéuticos o de diagnóstico, única razón por la que se puede determinar el empleo de medicamentos, como lo preceptúa el principio 10.1 del citado documento. Cabe observar que de conformidad con el principio aludido, el criterio que debe prevalecer para el empleo de medicación es que éste debe responder al interés superior de la salud de la persona y ser acorde con el tratamiento que se les proporciona. De acuerdo con la evidencia 4, inciso , el tratamiento que se aplica a los menores es el de la tecnología conductual, el que no puede ser combinado con los medicamentos administrados.

Por otra parte, esta Comisión Nacional ha llegado a la convicción de que muchas de las conductas agresivas que despliegan los adolescentes al interior del Centro, y que a criterio de las autoridades justifican la intervención psiquiátrica, así como las sanciones disciplinarias, se originan por el trato restrictivo y en ocasiones provocativo que se les da en la institución.

De lo señalado en la evidencia 7 puede desprenderse que estos adolescentes viven en condiciones de continuo estrés, situación ante la cual las personas reaccionan con ansiedad.

Por lo anterior, resulta comprensible que el internamiento de los menores en estas pequeñas celdas por periodos de tiempo tan prolongados les provoque un desequilibrio emocional que se produciría incluso en personas sanas con buen control de impulsos y tolerancia a la frustración y que finalmente los jóvenes muestren lo que las autoridades denominan conductas disruptivas. En el caso de los individuos que nos ocupan los menores internados en el Quiroz Cuarón y especialmente los sancionados a que se refiere la evidencia 6 que son personas vulnerables por su inmadurez emocional, a quienes se les dificulta el manejo de sus impulsos agresivos y de su ansiedad, con baja autoestima y graves conflictos con la figura de autoridad, el confinamiento les produce niveles altos de ansiedad que se manifiestan en agitación psicomotriz, destructividad y sintomatología psicótica.

Para tratar estos síntomas, se utilizan los neurolépticos (evidencia 7), los cuales actúan como camisas de fuerza ante la agitación psicomotriz, y su uso tiene la finalidad de protegerlos del riesgo que significa su conducta.

El propio médico psiquiatra adscrito al Centro ha reconocido que los neurolépticos producen síntomas colaterales de variada índole; por un lado, las molestias inmediatas a su ingesta, como el dolor agudo de quijada, y, por otro, efectos a corto y largo plazo y además irreversibles como la acatisia, el parkinsonismo y la distonía de torsión (evidencia 7), que aumentan la ansiedad y facilitan la idea de que se les está castigando.

La administración de neurolépticos a los menores que se encuentran en el Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón constituye una grave violación a los Derechos Humanos de estos jóvenes, ya que la medicación se prescribe sin que ellos o sus representantes legales y defensores estén cabalmente informados de los efectos secundarios de estos psicofármacos y puedan, sobre la base de esa información, rechazar el empleo de estas sustancias.

Los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental establecen, en su numeral 11, que no se podrá administrar ningún tratamiento sin el consentimiento de la persona interesada, a menos que se trate de un paciente involuntario y que la autoridad que disponga el tratamiento sea independiente, que posea toda la información pertinente y que compruebe que a la época de aplicación del tratamiento, la persona está incapacitada para dar u otorgar su consentimiento.

En virtud de que las autoridades del Centro no cumplen con los requisitos señalados en el párrafo anterior, se impone la conclusión de que el tratamiento aplicado a los menores internos en el Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón reúne las características típicas de la intervención psiquiátrica forzada, situación que resulta agravada por tratarse de menores que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Subsecretario, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dikte sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se remocén y adecúen las instalaciones del Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón; asimismo, para que se reestructure su régimen interior a efecto de propiciar un ambiente menos restrictivo, similar al que se vive en el seno familiar, en el que las medidas de seguridad no tengan un carácter estrictamente afflictivo y en el cual se considere en forma primordial el interés superior del niño.

SEGUNDA. Que al interior del Centro se acondicionen espacios para que los menores puedan contar con un lugar en el que se garantice su intimidad, sobre todo en las instalaciones sanitarias; que se rediseñen los dormitorios para que reciban suficiente luz natural.

TERCERA. Que se realicen las propuestas de modificaciones legislativas correspondientes, a fin de que los motivos por los que algún menor ingrese al Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón consistan siempre en que las conductas le sean imputables y que pongan en grave riesgo la seguridad de los centros de origen, hayan sido probadas conforme a un procedimiento respetuoso de garantías.

CUARTA. Que se agilice la aprobación formal del Reglamento Interno del Centro; y que éste se adecue completamente a las pautas y criterios establecidos sobre la materia por los documentos internacionales emanados de la Organización de las Naciones Unidas; que en tanto se expide dicho reglamento, las autoridades distribuyan a los menores, a sus visitantes y al personal del Centro el Acuerdo que establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores.

QUINTA. Que deje de aplicarse el sistema de tratamiento conductista o de tecnología del comportamiento y que se realicen estudios que permitan instaurar un sistema de trato a los menores que logre los propósitos señalados en el artículo 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. Que las condiciones de estancia de todos los jóvenes dentro del Centro sean similares y dignas, y que no se restrinja o menoscabe la calidad de vida de ninguno de ellos por razones de conducta o por algún otro motivo análogo.

SEXTA. Que para ubicar a los jóvenes dentro del Centro se considere, en primer lugar, el interés superior del menor y que en ningún caso dicha ubicación se base en la adaptabilidad del joven ni en el grado de control que se puede ejercer sobre él.

Que mientras no se genere un cambio estructural del sistema de tratamiento aplicado en el Centro, la llamada fase I sea una etapa estrictamente transitoria que no podrá durar más de 15 días, en la que los menores que ingresan al Centro sean valorados de acuerdo con su comportamiento, se les oriente acerca de las reglas y normas que rigen al establecimiento, y que inmediatamente después de cumplida dicha etapa se les ubique en la fase II o en la fase III, según el resultado de la valoración.

SÉPTIMA. Que se programen más actividades para todos los jóvenes internos en el Centro, principalmente deportivas, culturales y recreativas, que se realicen diariamente en sesiones matutinas y vespertinas. Que a los menores de la fase I se les permita cumplir las actividades escolares y las sesiones técnicas en los cubículos correspondientes, realizar actividades de talleres, tener acceso directo y permanente a la biblioteca y poder salir al patio para practicar deporte.

OCTAVA. Que se organicen clases de educación técnica que puedan ser tomadas en forma voluntaria por los jóvenes que han aprobado la secundaria.

NOVENA. Que se organicen dentro del Centro actividades laborales que permitan a los jóvenes adquirir una capacitación y obtener una remuneración justa con la cual puedan ayudar a sus familias o integrarla a un fondo de ahorro para cuando salgan en libertad.

DÉCIMA. Que los correctivos disciplinarios aplicables a los menores se ajusten estrictamente a los supuestos contenidos en el artículo 67 del Acuerdo que Establece

las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores, y que por ningún motivo se permita la suspensión de las denominadas actividades técnicas o se impida que los menores salgan diariamente de sus celdas por un tiempo razonable. Que las sanciones se apliquen sólo después de que el Consejo Técnico las apruebe mediante una resolución escrita, debidamente motivada y fundada; que se informe a los jóvenes la causa y la duración de la sanción y que se respete su derecho de audiencia y de defensa.

DECIMOPRIMERA. Ordene o, en su caso, solicite la intervención del órgano de control respectivo, a fin de que se inicie una investigación exhaustiva para determinar si algún servidor público del Centro de Atención Especial Dr. Alfonso Quiroz Cuarón incurrió en responsabilidad administrativa, para que, en su caso, se impongan las sanciones que en derecho procedan.

DECIMOSEGUNDA. Con la copia certificada de la presente Recomendación, dar vista al Ministerio Público, a efecto de que, previos los trámites de ley, determine si se constituye o no el delito de tortura en agravio de los menores EHD, MFR, SAG, AAV y JAHR, en contra del o de los servidores públicos que resulten responsables.

DECIMOTERCERA. Que por ningún motivo se permita el empleo de psicofármacos con propósitos de contención de los menores y que, en caso de que se considere indispensable el empleo de medicamentos para fines de tratamiento o de diagnóstico, se haga informando de modo completo a los padres del menor o a sus representantes legales, de los posibles efectos secundarios que pueden llegar a producir tales medicamentos, para que, previo diálogo con los menores, determinen si otorgan o no su consentimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional